



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

Santiago, septiembre 16, 1987
R-369-87

Señor
Francisco Fernández
Director Nacional
Servicio de Impuestos Internos
PRESENTE

Sr. Director,

La Pontificia Universidad Católica de Chile desarrolla fundamentalmente tareas de docencia, investigación y extensión, las que son esenciales a su quehacer. Pero estrechamente vinculadas a tales funciones, también presta servicios de variada índole a instituciones y empresas de diferentes sectores económicos. Así cumple una función social y obtiene recursos materiales que le permiten desarrollarse de manera adecuada. Específicamente, el Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (D.I.C.T.U.C.) realiza labores de control y certificación de calidad y otros servicios a las empresas, los cuales, según nuestra opinión y considerando los propios dictámenes del Servicio de Impuestos Internos, no están afectos a IVA.

El Servicio, en Oficio-Ord. N°440 de fecha 27 de enero de 1978, respondiendo una consulta formulada por esta Universidad sobre la materia, señala en su conclusión textualmente:

"Sobre la materia, cumpla con manifestarle que en concepto de esta Superioridad a partir de la vigencia del D.L. N°1.606, de 1976, los ingresos materia de la presente consulta no se encuentran gravados con el tributo en comento de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, N°2 del D.L. N° 825, de 1974, y el artículo 5°, del Decreto Supremo N°55, publicado en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con el supuesto básico de que se trate de remuneraciones percibidas por la Universidad, a través de sus diferentes dependencias, provenientes de la actividad educacional o docente clasificada en el N°5 del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2..



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

- 2 -

De lo expresado precedentemente se desprende entonces que, a contar del 1° de enero de 1977, las remuneraciones que percibe la Universidad por los servicios prestados a través del Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (D.I.C.T.U.C.), dependiente de la Facultad de Ingeniería, no se encuentran gravadas con el IVA".

En el último párrafo transcrito se dice categóricamente que las remuneraciones percibidas por D.I.C.T.U.C. no se encuentran gravadas con el IVA. Pero en el primer párrafo se alude a remuneraciones provenientes de la actividad educacional o docente clasificada en el N°5 del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Pensamos que lo dicho puede llamar a error ya que conforme a la ley deben distinguirse en el caso dos situaciones. En primer término, están expresamente exentos de la aplicación del IVA los establecimientos de educación, pero limitada la exención a los ingresos que perciban en razón de su actividad docente propiamente tal (artículo 13 N°4 del D.L. 825).

Además están exentas de IVA las remuneraciones que perciba la Universidad, en razón de que su actividad corresponde a aquellas del N°5 del artículo 20 de la Ley de la Renta y no a las señaladas en los Nos. 3 y 4 de esa Ley, condición que se exige para la aplicación del IVA según lo dispuesto en el artículo 2° N°2 del D.L. N°825.

Así lo ha entendido el Servicio de Impuestos Internos según se desprende de los antecedentes que señalamos a continuación:

- a) Los servicios que la Universidad presta por intermedio de tal programa se clasifican en las actividades comprendidas en el N°5, del artículo 20 de la Ley de la Renta, razón por la cual los ingresos que se perciban por la realización de un proyecto de arquitectura y cálculo para el Servicio de Vivienda y Urbanización no se encuentran afectos al IVA, conforme a lo establecido en el artículo 2°, N°2 de la Ley, y lo señalado en el artículo 5° del D.S. N°55 de 1977, reglamentario de la Ley (Oficio 4.661, de 02.09.77).
- b) Las remuneraciones percibidas por concepto de servicios de asesoría técnica que en su especialidad preste el Instituto Forestal, corporación de derecho privado dedicado a la investigación científica y técnica de los re-

3..



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

- 3 -

cursos e industrias forestales del país, no se encuentran afectos al IVA, porque dichos ingresos o rentas no están comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley de la Renta, ni son hechos expresamente gravados en el artículo 8° de la Ley (Oficio 2.829, de 25.05.78).

c) Situación frente al IVA de las diversas actividades desarrolladas por la Universidad de Concepción (Oficio N°431).

A) Actividades no gravadas y exentas.

No se encuentran gravadas con impuesto aquellas actividades que se clasifican en el N°5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, como ser:

- Convenios adscritos a la Dirección de Asistencia Técnica de la Universidad de Concepción por investigaciones científicas para terceros;
- Asesorías, proyectos, análisis de laboratorios y otros servicios prestados a terceros por la Escuela de Ingeniería a través del Instituto de Investigaciones Tecnológicas; y
- Prestaciones de servicios a terceros realizadas por las diferentes unidades y reparticiones universitarias por análisis de laboratorios, siempre y cuando no sean laboratorios clínicos, fotográficos, ni fílmicos, cuya actividad se clasifique en el artículo 20°, N°4, de la Ley de la Renta.

d) No constituyen hecho gravado del IVA los servicios de investigación prestados por organismos de educación.

Los servicios remunerados que prestan algunos organismos de educación superior, v.gr. la Universidad del Norte, consistentes en investigaciones, estudios y/o asesorías técnicas, no se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado, en razón de que tales prestaciones no provienen del ejercicio de una actividad comprendida en los números 3 ó 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni tampoco constituyen hechos especialmente gravados en el artículo 8 del D.L. N°825 de 1974 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

4..



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

- 4 -

No obstante lo anterior, si tales organismos prestaren algún servicio que se encuadre dentro de los tipos de hechos gravados configurados en los artículos 2 N°2 y 8 del D.L. N°825 de 1974 serían gravados por el IVA de acuerdo a las normas generales.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la exención del IVA que asiste a los establecimientos educacionales por los ingresos que perciban por su actividad docente propiamente tal, de acuerdo a lo expresado por el artículo 13 N°4 de ese mismo cuerpo legal (Oficio N°2.535, de 15.07.85).

En el último oficio citado, el Servicio precisa correctamente que la razón jurídica de que las actividades de asesoría y servicios técnicos que proporcione una Universidad o alguno de sus departamentos, está basada en que tales actividades no corresponden a las de los Nos. 3 y 4 de la Ley de Impuesto a la Renta. Ello, sin perjuicio de que toda actividad docente tampoco está afecta a IVA por expreso texto de la ley.

En estas circunstancias deseamos solicitar al Sr. Director su ratificación al criterio sustentado por el Servicio a su cargo en la actualidad en el sentido de que toda prestación de servicios efectuada por DICTUC no está afecta a IVA por no corresponder a las actividades de los Nos. 3 y 4 del artículo 20 de la Ley de la Renta. Ello, sin perjuicio de que si este departamento realizare alguna de las funciones indicadas en tales números, sí quedarían las remuneraciones percibidas por esos conceptos, afectas a IVA.

Saluda atentamente al Sr. Director,

JUAN DE DIOS VIAL CORREA
Rector
Pontificia Universidad Católica
de Chile


DIRECCION
ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE